INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00315,** informando que, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Juzgado 12 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Castellanos Medina, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que, se encuentra recluido en la accionada y que, el 8 de junio de 2023, solicitó a la oficina jurídica de este centro penitenciario enviar los certificados de redención de pena por trabajo y de conducta correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y del primer semestre del año 2023 al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que sean redimidos; de igual forma, la historial de conducta, cartilla biográfica actualiza y concepto favorable con propuesta de liberta condicional, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ampare sus derechos fundamentales y se le ordene a la dirección y oficina jurídica de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá enviar la cartilla biográfica actualizada, certificados de trabajo del último trimestre del

año 2022 y el primer semestre del año 2023, acompañado de los certificados de conducta y concepto favorable, para que sean redimidos por el Juez que vigila la pena, con propuesta de libertad condicional.

2. Se le notifique el fallo de tutela por la autoridad competente.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la captura de pantalla de la presentación de la solicitud con radicado 2023ER0073236 de fecha 13 de junio de 2023.

2. Copia de la solicitud presenta ante la Oficina Jurídica Cárcel Nacional Modelo de Bogotá con fecha 08 junio de 2023, suscrita por Jorge Enrique Castellanos Medina, con sus respectivos anexos.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 18 de agosto de 2023, se inadmitió la presente acción de tutela y se requirió al accionante para que aclarara y aportara una documentación, en un término de 3 días. En auto del 22 de agosto de 2023, al cumplirse el término otorgado en providencia anterior, se admitió la tutela de la referencia y se requirió a las accionadas, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegó respuesta el 23 de agosto de 2023 con radicado 2023EE0157028, informando que, no vulneró los derechos fundamentales del accionante toda vez que por competencia funcional atender los requerimientos del privado de la libertad le corresponde al CPMSC de Bogotá, así las cosas, señaló que, no es procedente la acción constitucional en contra de esta entidad y, en consecuencia, solicitó se desvincule a la Dirección General del INPEC.

El **Juzgado 12 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,** aportó respuesta el 24 de agosto de 2023 mediante Oficio No. 587, indicando que, las pretensiones de la acción de tutela iban dirigidas a la acción u omisión de las autoridades penitenciarias para la remisión de los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena y resolución favorable, lo cual no es competencia del Juzgado, por consiguiente, solicitó al despacho desvincularlo del trámite tutelar al no configurarse vulneración alguna.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del Auto Interlocutorio 205-2023 de data 2 de junio de 2023 del proceso 11001600065320180000200 en el que es parte Jorge Enrique Castellanos Medina.

Sin embargo, pese a haberse notificado en debida forma y superado

ampliamente el término de traslado, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo Bogotá **guardó silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

> ¿Se vulneró el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Jorge Enrique Castellanos Medina, al no haberse dado respuesta a la petición ante las accionadas presentada por esta última, el 13 de junio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

> *"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*
>
> *A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición contenida en:

El documento elevado ante la Oficina Jurídica de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá de fecha 08 de junio de 2023, que por evidencia de la captura de la página PQRSD del INPEC se conoce que fue radicada el 13 de junio del mismo año, a través del cual el accionante pretende que se envíe "*los certificados de trabajo con sus respectivas certificados de conducta del último trimestre del año 2022 y el primer trimestre del año 2023, al juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad quien vigila mi condena ,para que sean redimidos, y de esta forma poder tener acceso a mis beneficios administrativos".*

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el aparte anterior, para luego ejecutar tal actividad respecto de la faltante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el 23 de agosto de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición del 13 de junio de 2023 presentada por el

accionante, el INPEC por medio del funcionario, José Antonio Torres Cerón, argumentó que:

> *La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el CPMSC DE BOGOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.*

En este punto, es pertinente mencionar que, la respuesta anterior puede ser calificada como precisa y congruente, pues en ella se dan a conocer las razones por las que el INPEC no le es posible realizar acciones encaminadas a acceder a la solicitud interpuesta por el señor Jorge Enrique Castellanos Medina, esto en atención a las competencias propias de esta entidad. En consecuencia, no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvinculará del trámite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Frente al Juzgado 12 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 24 de agosto de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición del 13 de junio de 2023 presentada por el accionante, la Oficial Mayor, Erika Rodríguez Hernández, argumentó que:

El Juzgado desconoce si el CPMS La Modelo brindó alguna respuesta a la solicitud del accionante. Que, las pretensiones de la acción de tutela iban dirigidas a la acción u omisión de las autoridades penitenciarias para la remisión de los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena y resolución favorable lo cual no es competencia del Juzgado.

Por último, informó que, en auto 205-2023 reconoció redención de pena de trabajo efectuada en los meses de enero a septiembre de 2022, que, a la fecha no han ingresado al Despacho documentos de redención o documentos para el estudio del beneficio de la libertad condicional, es decir, dentro del expediente del tutelante no cuentan con peticiones pendientes por resolver.

Dicho esto, se puede colegir que el Despacho de Ejecución de Penas, es concreto y claro al precisar que las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor Castellanos Medina, no está dentro de los limites de su competencia, pues a este le corresponderá el estudio de la documentación cuando ya esté en su poder. En consecuencia, no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvinculará del trámite al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este punto, debe ponerse de presente el hecho que la notificación de la presente se surtió en debida forma el 22 de agosto de la corriente anualidad, a los correos electrónicos de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad Bogotá dirección.ecmodelo@inpec.gov.co ecmodelo@inpec.gov.co

jurídica.ecmodelo@inpec.gov.co y comando.ecmodelo@inpec.gov.co, obtenidos de la página web de la entidad y el que se enuncia como el canal para efectuar este tipo de comunicaciones.

Pese a ello, superado ampliamente el término de traslado, la entidad no efectuó pronunciamiento alguno, y por ello debe memorarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una consecuencia para la parte que no rinde el informe requerido, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Por lo tanto, al haberse demostrado que la solicitud se radicó el 13 de junio del año en curso, aunado al silencio guardado por la entidad en la presente acción, y teniendo en cuenta que el término para resolverlo se superó ampliamente, hay lugar a dar aplicación a la presunción descrita y se ordenará a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo Bogotá que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver la petición radicado el 13 de junio de 2023 bajo el consecutivo 2023ER0073236, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

> *"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Jorge Enrique Castellanos Medina, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo Bogotá que, por intermedio de su Director y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante el 13 de junio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **DESVINCULAR** del trámite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR